

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 072
Accionante	Doris Liliana Londoño Gómez
Accionado	Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 40 03 016 2020 00244 00
Providencia	Sentencia No. 072 de 2020
Temas y Subtemas	Servicio Público Domiciliario de Gas Natural Domiciliario, sólo puede ser amparado por tutela, cuando afecte derechos fundamentales. No es un derecho autónomo
Decisión	Improcedente

El despacho entra a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

1. Pretensión.

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, propiedad, derechos a gozar de servicios públicos domiciliarios, los cuales considera vulnerado por el ente accionado al no proceder a la instalación del servicio público de gas natural domiciliario, en su vivienda ubicada en la **Calle 107 No. 36 BB - 02 Barrio Granizal de la ciudad de Medellín**. Por lo tanto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene al ente accionado, proceda a la instalación del servicio público de gas natural domiciliario.

2. Fundamentos de hecho

Indica la accionante señora DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ, que es propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 107 No. 36 BB - 02 Barrio Granizal de la ciudad de Medellín, inmueble que cuenta con los

servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía, desde que adquirió la posesión del bien, hasta la fecha.

El 23 de abril de 2018, solicito ante EPM la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas, el cual es de vital importancia, ya que su familia está compuesta por tres personas, una es de la tercera edad 81 años, y para sus cuidados es importante el gas.

EPM negó la instalación de tal servicio, argumentando que el inmueble se encuentra en zona de alto riesgo, razón por la cual interpuso los recursos de reposición ante la misma empresa y el de subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ambas entidades negaron la instalación del servicio, con el mismo argumento. Incluso interpuso el recurso de revocatoria directa; agotado la vía gubernativa.

Sin embargo, EPM, así como el ente de vigilancia, no observaron sus argumentos, esto es, hay casas en las mismas condiciones que la de ella, y si tiene el servicio de gas, incluso fue instalado de manera posterior, a la petición por ella realizada; vulnerando el derecho fundamental de igualdad.

3. Respuesta de la parte accionada.

3.1. Empresas Públicas de Medellín.

Expone que se trata de una zona alto riesgo, puesto que está construida en el área de retiro de una quebrada y según el POT del Municipio de Medellín, Acuerdo Municipal 048 de 2014, no es posible conectar el servicio.

Por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos, siendo evidente que existen decisiones de fondo, como son las emitidas por EPM y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La acción presentada no reúne los requisitos de inmediatez y de subsidiaridad, puesto el que el medio de control que procede, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y se trata de una situación decidida desde el 18 de julio de 2018, por lo que se debe declarar improcedente acorde con el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela es solo para la protección de derechos fundamentales, como el agua para el consumo humano que no puede ser sustituido, siendo evidente que el servicio de gas, si puede ser sustituido por otro, como la energía.

No existe un perjuicio irremediable, por ende, no es procedente su protección mediante la acción de tutela.

El derecho de acceso a los servicios públicos es reglado y no puede ser autorizado en zonas de alto riesgo, por seguridad y defensa del interés general.

3.2. Municipio de Medellín

Manifiesta que ninguno de los hechos vincula al Municipio de Medellín o le imputa alguna acción u omisión como causa directa de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, puesto todos los hechos se refieren a una solicitud particular realizada a EPM para la instalación del servicio público de gas domiciliario.

3.3. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución N° SSPD-20188300039895 del 18 de julio de 2018, en el sentido, de confirmar la Decisión Empresarial N° 0156PP-20180130054147 del 03 de mayo de 2018 de Empresas Públicas de Medellín, a través de la cual el Prestador E.P.M. E.S.P., no accedió a la solicitud de instalación del servicio público domiciliario de gas para el inmueble ubicado en la calle 107 36BB-02, barrio Granizal de la ciudad de Medellín, debido que

dicho inmueble se encuentra ubicado en “un lugar con restricciones por “Retiro de Quebrada”, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)” definido por el Acuerdo Municipal 048 de 2014 para el municipio de Medellín.

Posteriormente, la usuaria DORIS LILIANA LONDOÑO GOMEZ presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° SSPD-20188300039895 que resolvió el recurso de apelación por parte de esta Superservicios, resolviéndose con el Acto Administrativo N° 20188300054595, no acceder a la misma, por cuanto el acto administrativo SSPD20188300039895 se emitió a la luz de la normatividad que rige la prestación del servicio público de gas domiciliario. La decisión tomada por esta Superintendencia, en el caso de la señora DORIS LILIANA LONDOÑO GOMEZ tuvo sustento en el régimen de servicios públicos domiciliarios y normas concordantes que regulan el tema del servicio público domiciliario de gas, cuya instalación debe ceñirse a los requisitos legalmente establecidos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. COMPETENCIA.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura en primer lugar hacer un juicio de subsidiaridad e inmediatez en la presente acción constitucional. De superarse el mismo, deberá determinarse si la negativa de la accionada de instalar el servicio de gas en la vivienda de la actora por estar en zona de alto riesgo, conculca sus derechos fundamentales.

4.3. LA SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa , salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”*.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Por tanto la acción de tutela no procedería cuando existiendo medios alternos que puedan revertir la decisión, *“...voluntariamente o por simple descuido el interesado no interpone los recursos propios de la vía gubernativa, la acción de tutela es improcedente para pretender reabrir un debate terminado por la responsabilidad del accionante, pues este mecanismo excepcional de protección no está llamado a sustituir los medios de impugnación no ejercidos a tiempo por el afectado con la medida administrativa.”*¹

Permitir la tutela en tales circunstancias sería desnaturalizar ésta, convirtiéndola en una tercera instancia o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes *pues “la integridad*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1144 de 2003

de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

5. Caso Concreto

La accionante señala que no cuenta con el servicio público domiciliario de gas natural domiciliario, en el inmueble donde reside ubicado en la Calle 107 No. 36 BB - 02 Barrio Granizal de la ciudad de Medellín, servicio que fue solicitado ante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

Expresa que el día 23 de abril de 2018, elevó petición, solicitando la instalación del servicio de gas domiciliario, petición que obtuvo respuesta negativa, recurrió tal decisión ejerciendo los recursos de reposición y en subsidio apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que confirmó la decisión inicial, y finalmente elevó petición de revocatoria directa, sin embargo, la misma también obtuvo respuesta negativa. Por lo anterior, solicita se le amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la parte accionada, se realice la instalación del servicio público domiciliario de gas natural domiciliario.

La parte accionada, sostiene que no está causando ninguna vulneración a los derechos invocados por la parte accionante, sostiene que la no instalación del servicio público domiciliario de gas natural domiciliario, en el inmueble para el cual la señora DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ, pretende tal instalación, obedece a que el inmueble se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, según lo contemplado en el Acuerdo No. 048 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta, el carácter subsidiario de la tutela, y el requisito de inmediatez.

Frente a este última se tiene que las decisiones por las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resuelve los recursos de la pretensora respecto de la negativa de instalación de gas domiciliario, data desde el año 2018, no obstante la pretensora sólo hasta marzo de 2020 viene a presentar la acción tutelar, lo que descarta el carácter urgente de la misma, y por ende alguna lesión ius fundamental, dado que la tutelante ha estado casi dos años sin el gas que anhela, sin alegar estar afectados sus derechos fundamentales, lo que permite inferir que pudo satisfacer tal necesidad de gas mediante otras alternativas como cocinar con electricidad. De allí que no se satisface el requisito de inmediatez de la acción tutelar.

E igualmente, tampoco se supera el juicio de subsidiaridad en cuanto dispone la actora de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

de la cual no hay prueba que hubiere adelantado, no probándose además en el plenario algún perjuicio irremediable, el cual se descarta ante el quebrantamiento del requisito de inmediatez no superado.

En breviario de lo anterior, al no superarse el juicio de subsidiaridad y tampoco el de inmediatez, el Despacho negará la presente acción constitucional, dando con ello resolución al problema jurídico de una forma clara, y concisa.

5.-Decisión

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

FALLA

PRIMERO. Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

CUARTO. Remitiendo este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMADO

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Señores

Doris Liliana Londoño Gómez

Calle 107 # 36 BB – 02

Cel. 310.838.12.43

dolilogo@gmail.com

Ciudad

Proceso	Tutela
Accionante	Doris Liliana Londoño Gómez
Accionado	Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 40 03 016 2020 00244 00
Accionado	SENTENCIA

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante **SENTENCIA** de la fecha, se dispuso notificarle decisión adoptada en la tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir el encabezamiento y parte resolutive de la misma, los cuales dicen:

"JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN... Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) . ===== **S E N T E N C I A.** ===== **PRIMERO.** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ===== **SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante. ===== **TERCERO.** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico. ===== **CUARTO.** Remitiendo este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ===== **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... (FDO) === MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ – Juez."**

Cordialmente,


CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Señores
Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Ciudad

Proceso	Tutela
Accionante	Doris Liliana Londoño Gómez
Accionado	Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 40 03 016 2020 00244 00
Accionado	SENTENCIA

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante **SENTENCIA** de la fecha, se dispuso notificarle decisión adoptada en la tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir el encabezamiento y parte resolutive de la misma, los cuales dicen:

"JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN... Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) . ===== **S E N T E N C I A** . ===== **PRIMERO.** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ===== **SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante. ===== **TERCERO.** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico. ===== **CUARTO.** Remitiendo este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ===== **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... (FDO) === MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ – Juez."**

Cordialmente,


CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

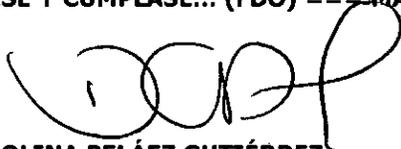
Señores
Alcaldía de Medellín
Ciudad

Proceso	Tutela
Accionante	Doris Liliana Londoño Gómez
Accionado	Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 40 03 016 2020 00244 00
Accionado	SENTENCIA

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante **SENTENCIA** de la fecha, se dispuso notificarle decisión adoptada en la tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir el encabezamiento y parte resolutive de la misma, los cuales dicen:

"**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...** Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) . ===== **S E N T E N C I A** . ===== **PRIMERO.** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ===== **SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante. ===== **TERCERO.** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico. ===== **CUARTO.** Remitiendo este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ===== **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... (FDO) === MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ – Juez."**

Cordialmente,


CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Señores
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Ciudad

Proceso	Tutela
Accionante	Doris Liliana Londoño Gómez
Accionado	Empresas Públicas de Medellín SA ESP
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 40 03 016 2020 00244 00
Accionado	SENTENCIA

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante **SENTENCIA** de la fecha, se dispuso notificarle decisión adoptada en la tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir el encabezamiento y parte resolutive de la misma, los cuales dicen:

"JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN... Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) . ===== **S E N T E N C I A.** ===== **PRIMERO.** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DORIS LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ===== **SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante. ===== **TERCERO.** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico. ===== **CUARTO.** Remitiendo este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ===== **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... (FDO) === MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ – Juez."**

Cordialmente,


CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria